



**BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

24 de mayo de 1982

Núm. 202-III

APROBACION POR EL PLENO

Reforma del Código Civil en materia de Tutela.

**PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS**

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 11 de mayo de 1982, ha aprobado con el texto que se inserta a continuación, el proyecto de Ley de Reforma del Código Civil en materia de tutela.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

APROBACION POR EL PLENO

PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE TUTELA, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EN SESION CELEBRADA EL DIA 11 DE MAYO DE 1982

“ARTICULO PRIMERO

Los Títulos IX y X del Código Civil quedarán redactados en la siguiente forma:

TITULO IX. De la incapacitación

Artículo 199

Nadie puede ser incapacitado sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la ley.

Artículo 200

Son causas de incapacitación, siempre que impidan a la persona gobernarse por sí misma:

- 1.ª La enfermedad y la deficiencia mentales.
- 2.ª Las deficiencias orgánicas o funcionales persistentes.
- 3.ª El alcoholismo y la toxicomanía graves y habituales.

Artículo 201

También podrán ser incapacitados los menores cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

Artículo 202

Corresponde promover la declaración al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

Artículo 203

El Ministerio Fiscal deberá promover la declaración si las personas mencionadas en el artículo anterior no existen o no lo hubieran solicitado. A este fin, las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Juez competente, en los mismos casos, iniciará de oficio el procedimiento, dando traslado al Ministerio Fiscal y a los legitimados para promoverla conforme al artículo anterior.

Artículo 204

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación.

Artículo 205

La incapacitación de los menores prevista en el artículo 201 sólo podrá ser solicitada por quien ejerza la patria potestad o, en su caso, la tutela.

Artículo 206

En el proceso de incapacitación será siempre necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor del mismo.

Artículo 207

El Juez oirá a los más próximos parientes del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, oirá el dictamen de un facultativo y, sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de parte, podrá decretar de oficio cuantas estime pertinentes.

Artículo 208

Si el Ministerio Fiscal hubiere promovido el procedimiento, el Juez designará un defensor a no ser que ya estuviere nombrado. En los demás casos será defensor el Ministerio público.

El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

Artículo 209

El Juez, en cualquier estado del procedimiento, podrá, a instancia de parte o de oficio, adoptar las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio.

Artículo 210

La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

Artículo 211

El internamiento de un presunto incapaz requerirá la previa autorización judicial, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de tal medida de la que se dará cuenta al Juez dentro del plazo de tres días.

El Juez, tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 203.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 269, 4.º, el Juez, de oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente y, en todo caso, cada seis meses, en forma igual a la prevista en el párrafo anterior, y acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento.

Artículo 212

La sentencia recaída en un procedimiento de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

Artículo 213

Corresponde formular la petición para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a las personas mencionadas en el artículo 202, a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guarda al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al incapacitado por sí mismo.

Artículo 214

Las resoluciones judiciales sobre incapacitación se anotarán o inscribirán en el Registro Civil.

TITULO X. De la Tutela y guarda de los menores o incapacitados

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 215

La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados no sujetos a la patria potestad se realizará mediante:

- 1.º La tutela
- 2.º La curatela.
- 3.º El defensor judicial.

Artículo 216

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Artículo 217

Los cargos tutelares no son renunciabiles, salvo cuando concurra causa legal de excusa.

Artículo 218

Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares habrán de inscribirse en el Registro Civil, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley y Reglamento.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros de buena fe, mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

Artículo 219

Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior se practicarán siempre de oficio, y en virtud de la comunicación, que la autoridad competente deberá realizar sin dilación, al Encargado del Registro, de la resolución que deba ser objeto de inscripción.

Artículo 220

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios sin culpa, por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado de no poder obtener por otro medio su resarcimiento.

Artículo 221

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

1.º Disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado, salvo autorización judicial.

2.º Ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado, salvo autorización judicial, en cualquiera de los dos casos.

3.º Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

4.º Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero, y existiera conflicto de intereses.

5.º Adquirir por título oneroso bienes del tutelado, o transmitirle por su parte bienes por igual título, salvo autorización judicial en cualquiera de los casos.

CAPITULO II

De la Tutela

SECCION PRIMERA

De la Tutela en general

Artículo 222

Estarán sujetos a tutela:

1.º Los menores no emancipados que no estén bajo patria potestad.

2.º Los incapacitados cuando la sentencia la haya establecido.

3.º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

Artículo 223

Los padres podrán en testamento nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos, u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados, siempre que no sean contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

Artículo 224

Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada.

Artículo 225

Cuando existieren disposiciones de última voluntad, del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente en cuanto fueran compatibles.

De no serlo, se preferirán las que resultaren más convenientes para el tutelado, en cuyo caso el Juez resolverá en decisión motivada.

Artículo 226

Serán ineficaces las disposiciones de última voluntad sobre la tutela, si en el momento de adoptarlas, o posteriormente, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.

Artículo 227

El que disponga a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de administración de los bienes y designar la persona o personas que hayan de ejercitarla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.

Artículo 228

Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe

en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.

Artículo 229

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que dé lugar a ella, los parientes llamados a la tutela, la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado y las mencionadas en el artículo 239, y, si no lo hicieren, serán responsables de la indemnización de daños y perjuicios causados.

Artículo 230

Cualquier otra persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la Autoridad Judicial competente el hecho determinante de la tutela.

Artículo 231

El Juez constituirá la tutela previa audiencia de los más próximos parientes, de las personas que considere oportuno y, en todo caso, del tutelado, si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años.

Artículo 232

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Juez, que actuará de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o a instancia de cualquier interesado.

Artículo 233

El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas en beneficio del tutelado.

Asimismo podrá exigir en cualquier momento del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.

SECCION SEGUNDA

De la delación de la tutela y del nombramiento de tutor

Artículo 234

Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- 2.º A los padres.
- 3.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 4.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

Artículo 235

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado, mejor concepto le merezca en beneficio de éste.

Artículo 236

La tutela se ejercerá por un solo tutor, salvo:

- 1.º Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.
- 2.º Cuando el tutelado tenga padre y madre y les corresponda tutela, que será ejercida por éstos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.
- 3.º Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se consi-

dera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

4.º Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en sus disposiciones de última voluntad para ejercer la tutela conjuntamente.

Artículo 237

En el caso del número 4.º del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2.º si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1.º y 2.º, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos mancomunadamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores, y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor.

Artículo 238

En los casos en que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes, a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

Si los tutores tuvieran sus facultades atribuidas mancomunadamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma mancomunada.

Artículo 239

Si se tratase de un menor acogido y protegido en establecimiento público, la tutela corresponderá al Director del establecimiento, salvo que el Juez disponga otra cosa.

Excepcionalmente podrá el Juez aplicar esta norma en relación con los menores de edad incapacitados, si se encuentran internados en establecimientos públicos.

Artículo 240

Si hubiere que designarse tutor para varios hermanos, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

Artículo 241

Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurren alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 242

Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figuren la protección de menores e incapacitados.

Artículo 243

No pueden ser tutores:

1.º Los que estuvieran privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio o aquéllos a quienes se hubiera privado o suspendido total o parcialmente, los derechos de guarda y educación.

2.º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.

3.º Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras están cumpliendo la condena.

4.º Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

Artículo 244

Tampoco pueden ser tutores:

1.º Los desaparecidos y las personas en quienes concorra imposibilidad absoluta de hecho.

2.º Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.

3.º Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

4.º Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeuden sumas de consideración.

Artículo 245

Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones de última voluntad, salvo que el Juez, en resolución motivada, estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

Artículo 246

Las causas de inhabilidad contempladas en los artículos 243, 4, y 244, 4, no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres, cuando fueron conocidas por éstos en el momento de hacer la designación.

Artículo 247

Serán removidos de la tutela los que después de deferida ésta, incidan en causa legal de inhabilidad, o los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por su incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud en su ejercicio.

Artículo 248

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal o de persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si citado compareciere.

Artículo 249

Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.

Artículo 250

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

Artículo 251

Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razón de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

Artículo 252

El tutor podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela, siempre que hubiera persona de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla, le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados en el artículo anterior.

Artículo 253

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas.

Artículo 254

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de diez días, a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

Artículo 255

Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento.

Artículo 256

Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciéndolo así, el Juez nombrará persona que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa, si ésta fuese rechazada.

Artículo 257

El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su dación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

Artículo 258

Admitida la excusa se procederá al nombramiento de nuevo tutor, de acuerdo con lo establecido en el Código.

SECCION TERCERA

Del ejercicio de la Tutela

Artículo 259

La autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.

Artículo 260

El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

Artículo 261

También podrá el Juez en cualquier momento y con justa causa dejar sin efecto, en todo o en parte, la garantía que se hubiese prestado.

Artículo 262

El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquél en que hubiese tomado posesión de su cargo.

Artículo 263

La autoridad judicial podrá prorrogar este plazo, si concurriere causa para ello.

Artículo 264

El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente.

Artículo 265

Las alhajas, objetos preciosos y los valores mobiliarios o documentos que a juicio de la autoridad judicial no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.

Artículo 266

El tutor que, requerido al efecto, no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado, se entenderá que los renuncia.

Artículo 267

El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que puedan realizar por sí solos, ya sea por disposición expresa de la ley o de la sentencia de incapacitación.

Artículo 268

Los menores e incapacitados sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor.

Los tutores podrán, en el ejercicio de su cargo, recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente.

Artículo 269

El tutor está obligado a velar por el menor o incapacitado y, en particular:

- 1.º A procurarles alimentos.
- 2.º A educar al menor y procurarle una formación integral.
- 3.º A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
- 4.º A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendir cuenta anual de su administración.

Artículo 270

El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los menores e incapacitados, y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia.

Artículo 271

El tutor necesitará autorización judicial:

- 1.º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud.
- 2.º Para enajenar o gravar bienes que constituyan el capital de los menores o incapaces o celebrar contratos o realizar actos sujetos a inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
- 3.º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el menor o incapacitado estuviesen interesados.
- 4.º Para pedir la partición de la herencia o la división de una cosa común, las

cuales, una vez practicadas, requerirán, además, la aprobación judicial.

Artículo 272

También necesitará el tutor autorización judicial:

- 1.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.
- 2.º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
- 3.º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- 4.º Para concertar arrendamientos sujetos a prórroga forzosa.
- 5.º Para dar y tomar dinero a préstamo;

Artículo 273

Antes de autorizar cualquiera de los actos comprendidos en los artículos precedentes, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de catorce años o lo considerara oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

Artículo 274

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar un importe y el modo de percibirla, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando, en lo posible, que la cuantía de la retribución no baje del 4 por ciento ni exceda del 20 por ciento del rendimiento líquido de los bienes.

Artículo 275

Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarles los alimentos.

SECCION CUARTA

De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas

Artículo 276

La tutela se extingue:

1.º Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado.

2.º Por la adopción del tutelado menor de edad.

3.º Por fallecimiento de la persona sometida a tutela.

4.º Por la concesión al menor del beneficio de la mayoría de edad.

Artículo 277

También se extingue la tutela:

1.º Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.

2.º Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación, o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela.

Artículo 278

Continuará el tutor en el ejercicio de su cargo si el menor sujeto a tutela hubiese sido incapacitado antes de la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación.

Artículo 279

El tutor al cesar en sus funciones deberá rendir la cuenta general justificada de su administración ante la autoridad judicial en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario, si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarlo.

Artículo 280

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiere estado sometida a tutela o a sus herederos.

Artículo 281

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas correrán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

Artículo 282

El saldo de la cuenta general devengará, a favor o en contra del tutor, interés legal.

Artículo 283

Si es a favor del tutor, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

Artículo 284

Si es en contra del tutor, desde la aprobación de la cuenta.

Artículo 285

La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

CAPITULO III

De la curatela

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 286

Están sujetos a curatela:

1.º Los emancipados cuyos padres fallecieren después de la emancipación, o que

darán impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.

2.º Los habilitados de edad.

3.º Los declarados pródigos.

Artículo 287

Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

Artículo 288

En los casos del artículo 286, la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos.

Artículo 289

La curatela de los incapacitados tendrá por objeto que éstos cuenten con la asistencia del curador para aquellos actos en que expresamente imponga la sentencia judicial que la haya establecido.

Artículo 290

Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial.

Artículo 291

Son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados.

Artículo 292

Si el sometido a curatela hubiera estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará

el cargo de curador el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga otra cosa.

Artículo 293

Los actos y negocios jurídicos realizados sin la intervención del curador, cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los artículos 1.301 y siguientes de este Código.

SECCION SEGUNDA

De la curatela en casos de prodigalidad

Artículo 294

Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, los herederos forzosos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio fiscal.

Artículo 295

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

Artículo 296

Cuando el demandado por prodigalidad no compareciere en el juicio, le representará el Ministerio Fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Artículo 297

Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

Artículo 298

La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador.

CAPITULO IV

Del defensor judicial

Artículo 299

Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1.º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2.º En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones, hasta que cese la causa determinante, o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3.º En todos los demás casos previstos en este Código.

Artículo 299 bis

Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Fiscal podrá designar un administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida, las que serán sometidas a la aprobación de la Autoridad judicial.

Artículo 300

El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Minis-

terio Fiscal, tutor, curador o de cualquier otra persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

Artículo 301

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores.

Artículo 302

El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

CAPITULO V

De la guarda de hecho

Artículo 303

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 203 y 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho, podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos.

Artículo 304

Los actos realizados por el guardador de hecho, en interés del menor o presunto incapaz, no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad.

Artículo 305

Se requerirá autorización judicial para que el director de un establecimiento público encomiende a algún menor o incapacitado que se encuentre bajo su tutela a persona o personas para su guarda de hecho.

Artículo 306

Será aplicable al guardador de hecho lo dispuesto en el artículo 220 respecto del tutor.

ARTICULO SEGUNDO

Queda suprimido el apartado segundo del artículo 32 del Código Civil.

Queda derogado el Decreto de 3 de julio de 1931.

ARTICULO TERCERO

Quedan sin contenido los artículos 307 a 313 del Código Civil.

ARTICULO CUARTO

El inciso inicial del párrafo primero del artículo 171 del Código Civil quedará redactado como sigue:

"La patria potestad sobre los hijos que hubieran sido incapacitados por deficiencias o anomalías psíquicas quedará prorrogada por ministerio de la ley al llegar aquéllos a la mayor edad."

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsista la pena de interdicción civil, la tutela de los condenados a ella co-

rresponderá a las personas que determinan los artículos 234 y 235 de este Código, y se regirá en adelante por sus preceptos. Estas mismas normas serán de aplicación para las interdicciones ya firmes al tiempo de su entrada en vigor, continuando como tutor el que entonces lo sea.

DISPOSICION ADICIONAL

Entre tanto no se proceda a regular de otra manera en la Ley de Enjuiciamiento Civil, serán aplicables al procedimiento de incapacitación las normas del juicio declarativo de menor cuantía. Los demás procedimientos derivados de los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil se tramitarán por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre jurisdicción voluntaria.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de ley de reforma de las normas que en el propio Código Civil o en otros cuerpos legales deban modificarse para tener la necesaria concordancia con las contenidas en el nuevo texto de los Títulos IX y X del Código Civil.

Palacio del Congreso de los Diputados,
11 de mayo de 1982.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961